

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas,

13 JUL 2020

Auto Interlocutorio N° 503

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00114-00
DEMANDANTES: ORLANDO CLAVIJO DÍAZ Y
MYRIAM MARULANDA GARCÍA
DEMANDADOS: JOSÉ OMAR GARCÍA
MARTHA LUCIA PUERTA DE GÓMEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Subsanada la demanda conforme se indicó en la inadmisión, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso. Se harán los ordenamientos de ley.

De la demanda y sus anexos, se ordenará dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien lo tiene (Art. 391 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida a través de apoderado judicial por **ORLANDO CLAVIJO DÍAZ Y MYRIAM MARULANDA GARCÍA** y en contra de **JOSÉ OMAR GARCÍA, MARTHA LUCIA PUERTA DE GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien lo tiene (Art. 391 del C.G.P.)

CUARTO: COMUNICAR la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacionales de Desarrollo Rural y de Tierras adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, la cual debe contener los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: antes de acceder al EMPLAZAMIENTO de los demandados **JOSÉ OMAR GARCÍA Y MARTHA LUCIA PUERTA DE GÓMEZ** se REQUIERE a la parte demandante para que haga uso de la prerrogativa que le ofrece el parágrafo del artículo 291 del C.G.P. para obtener información sobre la localización de estos, que puedan tener en las bases de datos la EPS CAPITAL SALUD de la ciudad de Bogotá, en tanto consultada la página web de ADRES afiliados BDUA, aparecen como **ACTIVOS** en dicha entidad, como se observa a folios 61 y 62.

SÉPTIMO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, lo cual se hará conforme lo indica el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente desde la fecha de su promulgación.

OCTAVO: DECRETAR de oficio como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-143104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

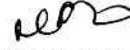
La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 48 Del 6 de Julio de 2020


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

28

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, 03 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO: 505

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	17001400300720200015600
DEMANDANTE:	MARÍA FLORALBA LOPEZ NARANJO
DEMANDADOS:	BLANCA LIGIA GARCIA GARCIA Y OTROS

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia por las siguientes razones:

1. Indicará los linderos del predio de mayor extensión debidamente actualizados, toda vez que en éste se citan elementos naturales, que por el paso del tiempo pueden cambiar o haberse alterado, en igual sentido se indicará en forma precisa y sin ambages los linderos del predio de menor extensión, y que es el pretendido en esta demanda de pertenencia, conforme lo establece el art. 83 CGP, así también indicará el nombre actual con que se conoce el predio de mayor extensión y el de menor extensión, si lo tiene.

2. Deberá indicarse cuál es el área del predio de mayor y menor extensión, adosando de ser posible el plano del IGAC, autoridad competente para expedirlo.

3. Deberá dividir el hecho 1.1, por cuanto en este se advierte varios fundamentos facticos.

4. Deberá aclarar los linderos y las medidas del predio de menor extensión, consignadas en el hecho 1.1., dado que no coinciden con las previstas en el contrato de compraventa aportado como prueba.

5. Aclarará la razón por la cual solicita la declaratoria en favor del señor José Eliecer Álzate Moreno; si el poder lo otorga únicamente la Sra. María Floralba López Naranjo.

6. Deberá relatar los hechos materiales constitutivos de posesión realizados por la demandante en el bien pretendido; indicando la época de los mismos.

7. Si la acción de pertenencia es suma de posesiones; deberá relatar los antecesores poseedores, actos materiales de posesión y época de los mismos.

8. Deberá para la suma de posesiones adosar las respectivas escrituras públicas y/o documentos privados de los antecesores.

9. Si la declaratoria de pertenencia que se intercala es en favor de la sucesión del acusante José Eliecer Álzate Moreno; según ítem de pretensiones; todos los herederos determinados deberán otorgar el poder respectivo, adosando el documento idóneo que demuestre el parentesco y la cónyuge María Floralba López Naranjo debe otorgar nuevo poder bajo esta calidad.

10. En consecuencia; las pretensiones y hechos deberán adecuarse conforme el artículo 82, numerales 4 y 5 del CGP.

Se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo; integrándola en un solo escrito; del cual aportará junto con los anexos copias para el archivo del juzgado y para el traslado de cada demandado y citado.

Por lo expuesto, la Jueza Séptima Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia en intervención excluyente.

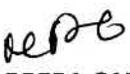
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado Omni Patiño Amézquita, T.P. 7.358, del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 48 del 6/07/20</p> <p></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, 03 JUL 2020

Radicado: 2020-00120-00

Teniendo en cuenta que la citada no le fue notificada personalmente el auto que decretó el interrogatorio de parte extraprocésal conforme lo prevé el artículo 183 del Código General del proceso, fijado para el día 19 de marzo de 2020; es procedente, en consecuencia, señalar nueva fecha.

Luego, se fija para la evacuación del interrogatorio extraprocésal que debe rendir la citada YANETH GARCÍA RESTREPO el **día 25 de agosto de 2020, a las 3 p.m.**; quedando el solicitante en la obligación de notificarla conforme a los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará al abogado petente JHON FREDY ANACONA ORDUY y a la citada YANETH GARCÍA RESTREPO la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

La jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 48
De fecha 06/07/20
Secretaria MARBO

MARIBEL BARRERA GAMBOA

29

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, 13 JUL 2020

Auto interlocutorio No. 509
Proceso: Verbal – Acción de simulación
Rad. Proceso: 170014003007-2020-00154-00
Demandante: JOSE FERNANDO LÓPEZ BETANCUR
Demandado: GLORIA OLIVA LOPEZ BETANCUR

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-25960 debidamente actualizado con una expedición no menor a un mes a la presentación de la demanda, ya que el aportado data del 30 de septiembre de 2019.

2. Aportará fotocopias auténticas de todo lo actuado dentro de la solicitud del Amparo de Pobreza tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad a petición del aquí demandante JOSE FERNANDO LÓPEZ BETANCUR con el cual se acredite la designación y posesión como apoderada de pobre de la profesional actuante, ya que estas se asemejan al poder, sin que sirva como tal el contrato de prestación de servicios anexo.

3. Aclarará la dirección del inmueble objeto del contrato, ya que en la Escritura Pública 922 del 22 de Febrero de 1991 se indica "...Calle 60 D número 36 - 34, y actualmente se determina en la nomenclatura urbana de la ciudad como K 31 66-38..." Y en el Certificado de Planeación aparece "Carrera 31 N° 66-40 FATIMA"

4. No se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de este proceso, como quiera que el asunto es conciliable y se trata de un proceso declarativo que no se halla dentro de las excepciones de que trata el artículo 621 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta el hecho primero del ítem "*hechos específicos para la acción de simulación absoluta*" donde se indica, entre otros, que por este presunto negocio simulado no han podido los herederos, iniciar el respectivo proceso de sucesión; y la pretensión tercera; el poder para tramitar esta demanda debe ser otorgado por todos los herederos, incluida la Conyugue Sobreviviente y la demanda debe estar enfilada, tanto en los hechos como en las pretensiones; en favor de la Sucesión del causante: LÓPEZ CASTRILLÓN; es decir como claramente menciona en la pretensión segunda y quinta donde se Peticiona reingrese el bien con MI 100-25960 al patrimonio del de cujus FERENANDO LOPEZ CASTRILLON.

6. En tal sentido, la demanda deberá integrarse por activa, con todas las personas que aparezcan como interesadas en la sucesión y la conyugue supersite.

7. Deberá aclarar el capítulo "procedimiento, competencia y cuantía" en lo referente a clase de proceso; pues indica "ejecutivo de mínima cuantía"

Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga. Y aportar copia de la misma con los anexos de rigor según los términos de la corrección para los traslados y para el archivo del juzgado, así como los CD que contenga la corrección.

Se advierte a la parte demandante que si de acuerdo a los términos de la corrección cambia alguna situación de la demanda, deberá adecuarla a ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: NO Reconocer personería hasta tanto sea subsanada la demanda en debida forma.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 48 Del 06 de 07 de 2020


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, 03 JUL 2020

Radicado 170014003007-201700531-00

Reestudiado la corrección del trabajo de partición tributado por la profesional del derecho encargada de su realización, se advierte que éste no se encuentra debidamente discriminado al momento de su relación, lo que puede generar confusión en la Oficina de Registro al momento de su inscripción en dicha dependencia; en consecuencia se requiere a la abogada partidora para que adicione el trabajo de partición arrimado el 23 de enero hogaño y obrante a folios 423 a 439, en el sentido de aclarar la hijuela de pasivos en su partida primera indicando que a la heredera MARIA CIELO RODRIGUEZ DUQUE se le compensa en razón de los dineros cancelados en favor de la sucesión, siendo éste la suma de \$15.117.536 que equivale al 5.2129434483%, el cual debe ser adicionado al activo bruto que por derecho propio en su calidad de heredera le corresponde, haciendo la claridad que se trata de una compensación y no de una adjudicación de pasivo, pues como se ha dicho ésta parte ya fue cancelada por ella y por tanto debe compensársele.

Consecuente con lo anterior, deberá realizar un acápite donde se haga referencia numérica y clara sobre la adjudicación de activos, de pasivos y la compensación a que tiene derecho la heredera MARIA CIELO RODRIGUEZ DUQUE en porcentajes como su equivalencia en dinero.

Con relación a la solicitud que eleva el apoderado judicial del señor FRANCISCO JOSE FLOREZ ECHEVERRI en su calidad de acreedor, vista a folio 467, la misma no se accede, toda vez que si bien inició la sucesión como acreedor de los causantes, no lo es menos que al momento de la diligencia de inventarios y avalúos no compareció a hacer valer su crédito como lo dispone el inciso 3 del numeral 1 del art. 501 del C.G.P..

La petición sobre el levantamiento de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien relicto, vista a folio 468, se resolverá al momento de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de la herencia.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 48 del 6/07/20</p> <p></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--